

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



2321

Ley de 25 de mayo de 1881, por la cual se reglamenta el Título V de la nueva Constitución, que establece la manera como debe ser elegido el Consejo Federal y el orden de proceder de este Alto Cuerpo en el ejercicio de sus atribuciones.

(Derogada por el número 2.407.)

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, considerando:—Que es de imprescindible necesidad reglamentar el título V de la novísima Constitución que define la manera de elegirse el Consejo Federal, á la vez que determinar el orden de proceder dicho Consejo al ejercer sus atribuciones constitucionales, decreta:

Art. 1.º El siguiente día de haberse elegido por el Congreso los miembros del Consejo Federal, procederá éste á su instalación constitucional con el número de los presentes, con tal que este número no baje de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros elegidos para componer el Consejo.

§ único. El Consejo Federal designa anualmente sus funcionarios: sanciona su Reglamento interior y de debates, y puede efectuar sus reuniones ordinarias con la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Art. 2.º En la misma sesión en que se declare instalado el Consejo Federal, señalará uno de los tres días siguientes para elegir, en sesión pública permanente, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Este señalamiento se publicará por la imprenta, y en la sesión en que se elija Presidente de la Unión deben encontrarse presentes, por lo menos, las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Consejo; y la elección la constituye el voto de la mayoría computada sobre dicha totalidad.

Art. 3.º En la sesión que sigue á aquella en que se verifique la elección de Presidente de la República, el Consejo, por mayoría de votos, formará una lista de todos sus miembros, colocando el nombre de cada uno de ellos por orden numérico, es decir, desde el 1º hasta el 18º; y de esa lista y por el orden en que la votación los coloque se llenarán las faltas que ocurran del Presidente de la República en el periodo de dos años que tiene de duración el Consejo Federal.

Art. 4.º El Senador ó Diputado electo por algún Estado de los que componen la Federación venezolana ó por el Distri-

to Federal, es hábil para ser elegido miembro del Consejo Federal, siempre que conste su aceptación en la respectiva Cámara, aun cuando no esté presente al acto de la elección.

Art. 5.º Los escogidos por el Congreso para miembros del Consejo Federal, son hábiles para ser elegidos Presidente de la República, siempre que el candidato reúna las cualidades exigidas por el artículo 56 de la Constitución.

Art. 6.º Si el elegido por el Consejo para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela careciere de alguno de los requisitos exigidos por la Constitución para aquel elevado puesto, se declarará nula la elección por el mismo Consejo ó por la Alta Corte Federal á solicitud de cualquier ciudadano, si el cuerpo que hizo la elección no la decretare.

Art. 7.º Hecha la declaratoria de nulidad, se procederá por el Consejo á nueva elección de Presidente con arreglo á la Constitución.

Art. 8.º Si la elección de Presidente recaer en un miembro del Consejo, que no esté presente, se comunicará el nombramiento inmediatamente, encargándose de la Presidencia de la República en calidad de interino el primero de la lista que se forma de conformidad con el artículo 3.º de la presente ley.

Art. 9.º Al recibir el Consejo Federal las presentaciones de los Estados para vocales principales y suplentes de la Corte de Casación, las hará publicar por el orden de su recibo; y cuando estén en su poder las presentaciones de todos los Estados, procede de seguidas y en sesión pública á la elección que le atribuye el artículo 54 de la Ley fundamental.

Art. 10. El Consejo Federal al ocuparse de las materias que someta á su consideración el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, las considera con toda preferencia; y el voto afirmativo ó negativo de la mayoría absoluta, computada sobre la totalidad de los miembros del cuerpo, representa la decisión legal del asunto consultado.

§ único. Si no se obtiene esa mayoría, el asunto quedará diferido para volverse á considerar en la sesión siguiente; y si en ésta no se obtiene la referida mayoría, se tendrá como negado el asunto.

Art. 11. Si fuera de los casos enumerados en el artículo 56 de la Constitución nacional, ocurrieren otros de administración no previstos en aquella, el Presidente no podrá resolverlos sin el voto afirmativo del Consejo.

§ único. Los Ministros tienen derecho



de palabra en el Consejo Federal, en los asuntos que se hayan consultado por su órgano, y están obligados á concurrir á las sesiones del Consejo cuando sean llamados á informar.

Art. 12. El Consejo Federal conoce y decide de las renunciaciones y excusas de sus propios miembros, y les otorga licencia para separarse de sus puestos hasta por sesenta días.

§ único. Las faltas absolutas que ocurran en el Consejo Federal serán participadas por éste á la Legislatura Nacional, para que se llene la vacante por el Congreso en la misma forma de la elección y por el tiempo que falte del periodo constitucional del Consejo.

Art. 13. El ejercicio de cualquiera otro destino público, nacional ó de los Estados, es incompatible con el puesto de miembro del Consejo Federal. De consiguiente, no podrán los Consejeros admitir otro empleo sin renunciar previamente el que están desempeñando en el Consejo.

Art. 14. Los miembros del Consejo Federal gozarán de inmunidad en materia criminal. Esta inmunidad, consiste en que, cuando se impute á un Consejero un hecho que merezca pena corporal, el Juez sin proceder al arresto ó detención del enjuiciado dará desde luego cuenta al Consejo con remisión del sumario, para que el mismo Consejo tome conocimiento de lo actuado, y según su mérito acuerde ó niegue el allanamiento.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 23 de mayo de 1881.—Año 18.º de la Ley y 23.º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados D. BUSTILLOS.—El Secretario del Senado, M. Caballero, El Diputado Secretario N. Augusto Bello.

Palacio Federal en Caracas, á 25 de Mayo de 1881.—Año 18.º de la Ley y 23.º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado, El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2321 (a)

Decreto de 16 de noviembre de 1881, por el cual se complementa la manera de proceder el Consejo Federal en el ejercicio de sus funciones, y se define algunos casos no previstos en la ley anterior número 2321.

(Derogado por el número 2407.)

GUZMÁN BLANCO, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de

las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional, en 3 de junio de 1880, y ampliadas en 19 de mayo del corriente año, decreto:

Art. 1.º El Consejo Federal, creado por el artículo 61 de la Constitución mandada á ejecutar el 27 de abril último, además de las prescripciones á que en el orden de proceder lo sujeta la Ley de 25 de mayo de este año, reglamentaria del Título V de aquella, tiene los siguientes deberes.

1.º Reunirse en sesión ordinaria todos los días hábiles del año, y extraordinariamente cuando sea convocado para determinar algún asunto urgente:

2.º Establecer en su reglamento interior la residencia de los miembros del Consejo en el Distrito Federal, sin que les sea dado separarse de él, ni aun á título de licencia, puesto que forman parte del Ejecutivo Nacional y no tienen suplentes que los reemplacen:

3.º Dar su voto deliberativo en todos los casos que determina el artículo 66 de la Constitución y el 11.º de la Ley de 25 de mayo citada; y

4.º Llevar un registro de todos sus dictámenes, del cual pasará copia anualmente á la Legislatura Nacional, y también por el órgano de la representación de cada Estado en el Consejo, á la Legislatura respectiva en los días inmediatos á sus reuniones ordinarias.

Art. 2.º El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela sólo ejercerá como atribuciones privativas ajenas del voto del Consejo, las que expresamente le determina el artículo 65 de la Constitución.

Art. 3.º Para el ejercicio de las atribuciones especificadas en el artículo 66 de la misma Constitución, y el 11.º de la Ley de 25 de mayo precitada, es indispensable el voto afirmativo del Consejo Federal, sin cuyo requisito ninguna de aquellas atribuciones podrá ser ejercida por falta de legalidad.

Art. 4.º Esa misma aprobación del Consejo se requiere en los casos siguientes:

1.º Para cualquier acto de administración que no sea de los expresamente comprendidos en el artículo 65 de la Constitución, ó de lo económico de las Secretarías.

2.º Para todo Decreto, sea el que fuere:

3.º Para las Resoluciones que causen erogaciones del Tesoro Público por más de cuatro mil bolívares; y

4.º Para todos los nombramientos que hayan de hacerse en el orden Ejecutivo, con la única excepción de los Ministros